República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-129452779-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 32.689-A y su acumulado Expte. N° 32.882-A; PILAR PARTES S.A. y su acumulado CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"PILAR PARTES S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" Expte. Nº 32.689-A y su acumulado "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación" Expte. N° 32.882-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 23/30 la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 5201/2012 dictada en la actuación 12039-1549-2008, mediante la cual se condenó a Pilar Partes S.A. al pago de multa y tributos -estos últimos conjuntamente con la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A.- por la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") con relación a 806,78 unidades del item 1.2 y los ítem 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 de la destinación 00001IT14003866F. Explica que, al contestar la vista en las actuaciones administrativas, acreditó el cumplimiento de la importación temporaria respecto de 6.100 unidades de las 7.900 importadas, pero que no cuenta con las destinaciones originales por haber superado ampliamente el plazo de conservación previsto por la resolución ANA 3432/1984. Cita jurisprudencia. Manifiesta que a pesar de quede haberse presentado en concurso preventivo, la DGA dispuso la suspensión del Registro de Importadores y Exportadores. Se refiere a las sucesivas sentencias dictadas por el juez del concurso respecto de las medidas cautelares incoadas por la actora, que ordenaron el levantamiento de las suspensiones en el Registro y solicita que la aduana se abstenga en autos de imponer dicha sanción. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto.

II. Que a fs. 46ref./54ref. la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A., mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación y manifiesta que el servicio aduanero solo tomó en cuenta los permisos de embarque que pudo acompañar la importadora y no intentó ubicar las demás destinaciones invocadas en la contestación de la vista. Agrega que la aduana extravió la hoja de descarga de los ítem 1.3, 1.5 y parte del ítem 1.4. Cita jurisprudencia. Sostiene que tampoco se agregó el original o la copia certificada de la póliza, siendo insuficiente la impresión de pantalla del SIM para acreditar su calidad de garante de la importadora. Se opone al cálculo del derecho adicional del art. 23 del decreto

1439/96. En subsidio, se refiere al exceso del tiempo transcurrido desde la oficialización de la DIT y cita la doctrina de la CSJN del plazo razonable en la causa “Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA -resol. 169/05”, sentencia del 26.06.12. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones, solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Que a fs. 99/109 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor, manifiesta que la actora no acreditó la regularización de la totalidad de la mercadería, puesto que existe un saldo pendiente de reexportación o nacionalización. Señala que el vencimiento del plazo de permanencia sin que se acredite el cumplimiento de la importación temporaria, implica la configuración de la infracción del art. 970 del CA. Se refiere a los requisitos exigidos por la resolución ANA 479/95 y cita jurisprudencia. Reitera que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recaen en la importadora. Cita doctrina y jurisprudencia. En cuanto a la situación concursal de la importadora, afirma que rige el principio de especialidad de la materia tributaria por sobre el fuero de atracción. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

IV. Que la **actuación 12039-1549-2008 (ADGA-2003-601770)** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 124/03 por la presunta infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 00001IT14003866F, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 5 vta. practica el aforo de la mercadería y a fs. 7 la liquidación de tributos. A fs. 10 se instruye el sumario y a fs. 11 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 12 obra el identificador de la garantía 00001020841V. A fs.19 se corre vista a Pilar Partes S.A. y a Chubb Argentina de Seguros S.A., que se notifican el 23.04.12 y 26.04.12, respectivamente (fs. 23/24). A fs. 24/27 y 35/36 la importadora y la aseguradora contestan la vista. A fs. 41 se desestima la prueba ofrecida por la importadora. A fs. 44, mediante nota 3929/12 (SE PRTE), la Sección Procedimientos Técnicos detalla la mercadería cancelada y el saldo en infracción. A fs. 45 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 46/54 obran las impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 55/59 se dicta la resolución DE PRLA 5201/2012, que absuelve a la importadora respecto de 94 unidades y la condena por el saldo. A fs. 67/69 se practican las liquidaciones a los fines del art. 1122 del CA. A fs. 74 la aseguradora solicita que se dejen sin efecto las intimaciones de fs. 73/74 en atención a las apelaciones interpuestas ante este Tribunal, conforme el F4 obrante a fs. 75.

V. Que a fs. 89 la letrada apoderada de la actora informa la quiebra de la importadora y el cese de su mandato. Atento a la intimación de fs. 90, a fs. 94 se presenta el síndico de la quiebra y a fs. 110/111 acredita su representación. A fs. 112 se tiene por contestado el traslado y se abre la causa a prueba. Visto el estado de la causa sin que la actora acreditara el libramiento de los oficios, a fs. 123 se la tiene por desistida de la prueba y se ordena como medida para mejor proveer el libramiento del oficio a la DGA. A fs. 132/138 obra la respuesta de la aduana. Atento a lo solicitado por la coactora a fs. 145, se declara clausurado el período probatorio. El 06.11.2025 se elevan los autos a la Sala “E”. El 20.11.2025 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se los pasa para el dictado de la sentencia.

VI. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera

correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VII. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VIII. Que, en consecuencia, corresponde resolver acerca de la procedencia de la multa y los tributos con más los intereses reclamados a PILAR PARTES S.A. -éstos últimos conjuntamente con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 00001IT14003866F oficializada por ante la aduana de Buenos Aires el 19.07.00.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1** de 7.900 unidades de partes de vehículos de la p.a. 8708.99.90.990P *"Los demás Partes Los demás - -Los demás -Las demás partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 A 87.05"* (*subítem 1 a 5).*

Que vencido el plazo de permanencia el 10.07.02, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, al contestar la vista, la importadora reconoció un saldo de 1.800 unidades sin reexportar correspondientes al ítem 1.3 y afirma que reexportó en su totalidad los demás ítem. Asimismo, acompañó como prueba documental la declaración jurada de insumos importados, los CTC definitivos 9346/99, 1460/00, 9494/99, 1019/00, 1020/00, 3876/00, 9389/99,

9392/99, 9348/99, 0148/00, 8225/99, 1018/00, 3969/01, la impresión de pantalla de las planillas de las destinaciones oficializadas por la importadora en el período 3.12.00 al 6.12.00 y las copias de los permisos de embarque 00001EC03023197E y 00001EC03023201H.

Que de la compulsa de dicha documentación, la Sección Procedimientos Técnicos emitió la nota 3929/12 (SE PRTE) de fs. 44, según la cual dió por canceladas 94 unidades del ítem 1.2 (insumo 1307 304 458) mediante los permisos 00001EC03023197E (12 unidades) y 0001EC03023201N (82 unidades) y determinó en infracción 806,78 unidades del ítem 1.2 y la totalidad de la mercadería de los ítem 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 al no encontrarse en autos la copia de los documentos para su descarga.

Que al apelar en esta instancia, la importadora reiteró que reexportó la totalidad de la mercadería con excepción de 1.800 unidades del ítem 1.3. y, a fin de acreditar el cumplimiento de la importación temporaria, acompañó únicamente la declaración jurada de insumos importados a fs. 11/14.

IX. Que del análisis del informe técnico y las constancias de autos, resulta que asiste razón al Fisco en cuanto a que las destinaciones 00001EC03023197E y 0001EC03023201N acompañadas por la actora descargan, respectivamente, 12 unidades y 82 unidades del ítem 1.2 (insumo 1307 304 458) y que no obran los demás permisos de embarque enumerados en la declaración jurada que permitan tener por cancelada la DIT. Cabe destacar que, a los fines de la cancelación, no pueden considerarse las destinaciones enumeradas en las planillas acompañadas, atento a que sin bien informan los dados de oficialización y cantidades exportadas, no detallan los insumos descargados ni el CTC aplicable.

Que, en consecuencia, atento a que la importadora reconoció en la apelación ante este Tribunal, que no cuenta con las copias de los demás permisos de embarque que descargan el insumo importado de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA respecto del saldo de 806,78 unidades del ítem 1.2 y la totalidad de la mercadería de los ítem 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 de la destinación 00001IT14003866F .

X. Que con relación a la exigencia tributaria, corresponde modificar la liquidación de fs. 45 y excluir el derecho adicional, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A”.

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas” según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

DIT 00001IT14003866F		
Item 1.1 a 1.5		**Tributos $**
V.A.	$ 218.620,93	
Derechos (19,5%)		42631,08
Estadística (0,5%)		1093,10
Base imponible IVA	$ 262.345,12	
IVA (21%)		55092,47
Total		**98816,65**

t.c. $ 3,55

Que, en consecuencia, corresponde declarar que PILAR PARTES S.A. -conjuntamente con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- adeuda a la ARCA-DGA en concepto de tributos, la suma de pesos noventa y ocho mil ochocientos dieciseis con sesenta y cinco centavos ($ 98.816,65.-), con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 10.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 5201/2012 dictada en la actuación 12039-1549-2008, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto del saldo de 806,78 unidades del ítem 1.2 y la totalidad de la mercadería de los ítem 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 de la destinación 00001IT14003866F, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de la suma de pesos noventa y ocho mil ochocientos dieciseis con 66/100 ($ 98.816,66.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que PILAR PARTES S.A. -conjuntamente con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos noventa y ocho mil ochocientos dieciseis con 65/100 ($ 98.816,65.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 10.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 5201/2012 dictada en la actuación 12039-1549-2008, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto del saldo de 806,78 unidades del ítem 1.2 y la totalidad de la mercadería de los ítem 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 de la destinación 00001IT14003866F, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que PILAR PARTES S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de la suma de pesos noventa y ocho mil ochocientos dieciseis con 66/100 ($ 98.816,66.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que PILAR PARTES S.A. -conjuntamente con CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.- adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos noventa y ocho mil ochocientos dieciseis con 65/100 ($ 98.816,65.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA, calculados desde el 10.05.12 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.20 20:59:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.20 23:34:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.20 23:34:23 -03:00